

EL *AMICUS CURIAE*: UNA HERRAMIENTA DE INTERVENCIÓN EN EL ÁMBITO JUDICIAL PARA EL DEBATE PÚBLICO DE LA POBREZA Y LA INSEGURIDAD ENERGÉTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

AMICUS CURIAE: A JUDICIAL INTERVENTION TOOL FOR PUBLIC DEBATE ON
POVERTY AND ENERGY INSECURITY FROM A GENDER AND HUMAN RIGHTS
PERSPECTIVE

Cinthia Natalia Gonza
Investigadora asistente INENCO CONICET
Docente regular Universidad Nacional de Salta (UNSa)
Argentina
<https://orcid.org/0000-0002-2645-5316>
cinthianata@gmail.com

Franco David Hessling Herrera
Becario Doctoral INENCO CONICET
Docente regular Universidad Nacional de Salta (UNSa)
Argentina
<https://orcid.org/0000-0002-9921-7482>



Recepción: 28/07/2025
Aceptación: 08/10/2025

RESUMEN

El artículo ofrece los argumentos presentados bajo la figura jurídica de *amicus curiae* ante el tribunal de juicio de la ciudad de Orán, Salta-Argentina a principios del 2025 en el caso de Mercedes Yolanda Vargas. Esta joven madre soltera pierde a sus dos hijos tras incendiarse su humilde vivienda por un cortocircuito y es imputada por el delito de abandono de persona seguida de muerte agravada por el vínculo. Los argumentos expuestos ante el tribunal conectan diferentes puntos de una investigación en curso sobre desigualdad, pobreza y seguridad energética desde la perspectiva de género y derechos humanos. El documento constituye una herramienta analítica para el caso Vargas, pero también para una comprensión y un abordaje judicial más integral de la desigualdad social, la pobreza y su vínculo con la seguridad energética, el derecho a la energía y las tareas de cuidado. El trabajo respeta casi en totalidad la estructura original del alegato presentado ante el Tribunal De Juicio de Orán - Sala I - Vocalía N°3 la cual se remite a lo establecido por la Acordada 28/2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina. La metodología implementada responde a una modalidad mixta que combina técnicas de investigación, métodos y enfoques cuantitativos y cualitativos.

Palabras clave: Pobreza, seguridad, energía, género, derechos humanos.

ABSTRACT

The article presents the arguments submitted under the legal concept of amicus curiae before the trial court of the city of Oran, Salta, Argentina, in early 2025 in the case of Mercedes Yolanda Vargas. This young single mother lost her two children after her humble home caught fire due to a short circuit and was charged with the crime of abandonment of a person followed by death aggravated by the relationship. The arguments presented before the court connect different points of an ongoing investigation into inequality, poverty, and energy security from a gender and human rights perspective. The document is an analytical tool for the Vargas case, but also for a more comprehensive understanding and judicial approach to social inequality, poverty, and their link to energy security, the right to energy, and caregiving tasks. The work respects almost entirely the original structure of the plea presented before the Trial Court of Oran - Chamber I - Vocalía N°3, which refers to the provisions of Agreement 28/2004 of the Supreme Court of Justice of the Argentine Nation. The methodology implemented responds to a mixed modality that combines research techniques, quantitative and qualitative methods and approaches.

Key words: Poverty, security, energy, gender, human Rights.

Sumario: 1. Introducción. 2. Metodología. 3. Desarrollo: objeto y encuadre de la presentación del *amicus curiae*. 3.1. Interés en el presente caso. 3.2. Fundamentos: contra la discriminación patriarcal y aporofóbica. 3.3. Del caso singular a una problemática sistémica. 3.4. Sobre el derecho a la energía y el derecho a la vida y vivienda adecuada. 4. Conclusiones. 5. Referencias bibliográficas.

“Soy hija, soy huérfana / soy mujer, soy viuda (...) / ¿Pero quién es este hombre que me indaga / desde atrás de una mesa? (...) / Díganme, señoras y señores / ¿ante qué ley debo arrodillarme / si todas fueron escritas por los hombres?”
(Litvinova, Natalia. “Soñka, manos de oro”)

1. Introducción

La desigualdad social y la pobreza energética constituyen fenómenos de amplio abordaje en el campo científico académico. La problemática de la pobreza energética es estudiada en numerosos países y se vincula con las imposibilidades que tiene una familia o los habitantes de un barrio, zona o región para cubrir los requerimientos energéticos indispensables en el desarrollo de una vida plena: alimentación, aseo, acondicionamiento, educación, recreación, etc. Durante los últimos años, la irrupción de la perspectiva de género en la problemática de la pobreza energética ha revelado que ésta -como tantas otras dimensiones de la pobreza- se encuentra fuertemente feminizada (Pearce, 1978).

Los estudios sobre pobreza energética de la mano de la perspectiva de género revelaron que, ante la falta de acceso a energía, los esfuerzos recaen casi de manera exclusiva sobre las mujeres ya que son ellas quienes calientan el agua para higienizar y cocinar a fuego, buscan medios para calefaccionar la vivienda, etc. (Castelao y Méndez, 2019). Esto multiplica el tiempo que deben dedicarles a estas tareas, profundizando aún más los esfuerzos y la precariedad, fundamentalmente, cuando se trata de cuidados comunitarios (sostenimiento de

merenderos y comedores) (Gonza, 2023). Así, el cuidado no sólo integra tareas asociadas al autocuidado, el cuidado directo de otras personas, la gestión del cuidado (coordinar horarios y realizar traslado a instituciones educativas o médicas) (Pautassi, 2018) sino también y fundamentalmente, la provisión de las precondiciones en que estas tareas se realizan. Las precondiciones necesarias para los cuidados se encuentran atravesadas por las infraestructuras, entre las cuales, la energía ocupa un rol central (Gonza, et al., 2025).

Las limitaciones en el acceso a la energía tienen vínculo directo con la seguridad. La falta de suministros energéticos o un acceso parcial y la precarización desencadenan una serie de acciones de autogestión como el uso de velas, braseros, conexiones e instalaciones eléctricas precarias, con materiales no siempre aptos. Ante estas condiciones emergen una serie de riesgos y amenazas que atentan directamente contra la vida de las personas: electrocutamiento, fibrilación ventricular, quemaduras, muerte por asfixia y carbonización. Estos riesgos y amenazas no solo se vinculan con la imposibilidad de acceso sino también con las condiciones en las que se accede a la energía, a la vivienda y a la tierra, lo que convierte la pobreza y la seguridad energética en una problemática generalizada y localizable en villas y asentamientos¹.

En Argentina, la mayoría de los hogares localizados en estas aglomeraciones, se componen y sostienen por madres solteras o madres a cargo no solo de las tareas de cuidado, sino también del sostentimiento económico de la familia. Los datos arrojados durante el 2022 por el Registro Nacional de Barrios Populares² indican que, de 1.124.797 viviendas y 1.237.795 familias argentinas, el 72% representa hogares con responsables género femenino y el 87% se constituyen como hogares monomarentales. El 57% de ellas accedes a la energía de forma irregular (RENABAP, 2022).

Pese a que la pobreza energética tiene un vasto desarrollo en la producción científico-académica y la intromisión de la perspectiva de género en la temática ha arrojado contribuciones significativas, en el abordaje jurídico existen nulas referencias a esta problemática. La administración de la justicia no contempla el vínculo entre feminización de la pobreza energética y seguridad en la resolución de casos en los que mueren personas, por lo general niños y niñas en incendios o por descargas eléctricas domiciliarias que son

¹ Aglomerados humanos no planificados en términos arquitectónicos y urbanísticos, de trazado irregular y con viviendas generalmente precarias, en predios estatales o privados que no son aptos para residencia.

² Se entiende por barrios populares aquellas villas y asentamientos con acceso “irregular” a servicios públicos y/o titularidad de la tierra.

resultado de conexiones precarias e inseguras. Por el contrario, la justicia avanza con un proceso de criminalización de las y los responsables del cuidado de las víctimas bajo la figura penal de abandono de persona seguida de muerte agravada por el vínculo.

El 6 de febrero del 2021, en la localidad de Colonia Santa Rosa, departamento de Orán, Salta-Argentina, mueren dos niños de 4 y 6 años tras incendiarse su hogar, una casilla de madera de condiciones precarias. Las pericias policiales determinaron que el origen del fuego fue un cortocircuito. Pese a que la instalación domiciliaria de la energía eléctrica era precaria y la carga de fuego de los elementos de construcción y aislación de la vivienda era alta (madera, tela, tergopol), el tribunal que intervienen en el caso imputa a Yolanda Vargas, madre soltera de los niños, quien, al momento de producirse el incendio se encontraba realizando las compras diarias.

Tras cuatro años de aquel trágico hecho Yolanda Vargas fue convocada a juicio el pasado 3 de febrero del 2025. Sin embargo, un día antes de la fecha estipulada, el juicio se suspende “hasta nuevo aviso” y el 5 de febrero, Aldo Primcci, juez a cargo, dicta el sobreseimiento total y definitivo de Vargas amparado en la doctrina de “pena natural”. Bajo esta figura entiende que la pérdida de los hijos operó como una pena perpetua “natural” superior a cualquier penalidad legal.

Días antes de la fecha inicial del juicio, se presentó un *amicus curiae* a fin de ofrecer al tribunal argumentos provenientes de las líneas de investigación desarrolladas en la región en torno a la pobreza y la seguridad energética en diálogo con la perspectiva de derechos y género. El documento constituye una herramienta analítica para este caso puntual, pero también para otros atravesados por la desigualdad social y la pobreza en vínculo con la seguridad energética y el derecho a la energía.

El artículo ofrece los argumentos contenidos en el *amicus curiae*. Respeta casi en su totalidad la estructura original del documento la cual se remite a lo establecido por la Acordada 28/2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina. Por ello, presenta una escritura en primera persona del plural. Se suprimieron los apartados sobre “Calidad de expertos en la materia” por ser detalladamente autoreferencial y “Cumplimiento de admisibilidad del *amicus curiae*”. Este último refirió a la normativa existente en términos provinciales y nacionales en torno al *amicus* o a mecanismos y/o referencia a la participación ciudadana en instancias judiciales. Se suprimieron además algunos párrafos a los fines de

adaptar el escrito al formato del artículo y se sumaron unas pocas citas de autoridad para respaldar algunas afirmaciones.

El caso Vargas da cuenta de la necesidad del abordaje interseccional para el análisis de las desigualdades sociales atravesadas por categorías estructurales de la diferencia como género, clase social interceptadas y solapadas aquí con seguridad, procesos de criminalización y expectativas de cuidado (Crenshaw, 2012). Si bien el enfoque no se encuentra explicitado en *el amicus*, aparece sugerido en tejido de argumentos que se propone. El procesamiento de Yolanda Vargas permite ver cómo muchas de las experiencias a las que se enfrentan las mujeres pobres no están delimitadas por los márgenes tradicionales de la discriminación de género en lo que respecta a su vínculo con la justicia y las demandas de cuidados y seguridad.

2. Metodología

El documento presentado ante el tribunal ofrece argumentos que se dialogan con la perspectiva de género y derechos y, al mismo tiempo, de la evidencia científica construida en torno a la temática a lo largo de un trabajo de campo iniciado en el 2021 del cual derivan entrevistas, observaciones participantes y análisis documental.

La responsabilidad de presentar una opinión fundamentada, legal e imparcialmente ante un juez constitucional con el objeto de brindar claridad para la resolución del caso supuso una labor de compilación sintética que conecta distintos vértices delineados a lo largo de nuestras investigaciones. Al mismo tiempo el documento evidencia una tarea de traducción necesaria en el ejercicio de establecer diálogo con actores ajenos al campo científico-académico que cuentan con un metalenguaje propio bien específico: el jurídico-legal. Por ello, no se profundiza con exhaustividad en planteos y reflexiones teórico-conceptuales propias de la formación. Aun así, se integran argumentaciones jurídicas, consideraciones académicas y evidencia científica basadas tanto en el análisis documental del expediente de la causa, noticias, fallos, publicaciones científico-académicas y datos construidos en el trayecto investigativo. Estos componentes se ofrecen al tribunal como herramientas legítimas en la discusión puntual del caso Vargas y, en la reflexión general de la pobreza y la desigualdad social con atención específica en la dimensión energética.

La metodología responde a una modalidad mixta que combina técnicas de investigación, métodos, enfoques y conceptos cuantitativos y cualitativos con el propósito de que exista una mayor comprensión acerca del objeto y amplie las argumentaciones que se sostienen

respecto a este. Nos respaldamos en una estrategia secuencial transformativa a fin de comprender de forma más acabada un fenómeno acogiendo diferentes perspectivas (Creswell, 2003).

3. Desarrollo: objeto y encuadre de la presentación del *amicus curiae*

Nos presentamos como amigos del tribunal para ofrecer fundamentaciones al respecto del caso que obra en el Expediente N°63.670 contra Mercedes Yolanda Vargas, puesto que consideramos que el asunto reviste interés público conspicuo y que podría constituirse como un precedente relevante con respecto a la interpretación de derechos que han venido ganando lugar en el ámbito académico y que por lo pronto tienen poco espacio en los debates de los ámbitos públicos, mediáticos y jurídicos. Nos referimos, en principio, al derecho a la energía y, al ya consagrado, derecho a la vida y vivienda adecuadas (Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25; Constitución de la Provincia de Salta, artículo 37).

Consideramos que poner a su disposición esa clase de fundamentaciones tiene el potencial de que la postrimera sentencia de este caso sea señera para una interpretación dinámica, contextualizada e integral sobre asuntos que conciernen a los evocados derechos. Prevemos, de darse así, que el fallo en este caso podría convertirse raudamente en algo más que jurisprudencia: podría erigirse en doctrina de referencia ineluctable.

Si bien el instituto *amicus curiae* no está consagrado explícitamente en el ordenamiento jurídico de la provincia de Salta, la presentación de este recurso se acogió originariamente a los términos de la Acordada 28/2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -luego relevada por la Acordada 7/2013-, dentro de las cuales se dan por supuestos planteos generales a los que el sistema judicial provincial debería circunscribirse obligatoriamente (Constitución de la Provincia de Salta, artículo 86). Así, las mencionadas Acordadas establecen que

(...) como un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia, el Tribunal considera apropiado que, en las causas en trámite ante sus estrados y en que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, se autorice a tomar intervención como Amigos del Tribunal a terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto (Acordada 28/2004).

Asimismo, de acuerdo con la citada Acordada -luego relevada por la Acordada 7/2013-, tal instituto jurídico es reconocido como báculo de la “soberanía del pueblo y de la forma republicana del gobierno”, que están consagradas en el artículo 33 de la Constitución Nacional.

La legitimidad del instituto *amicus curiae* enraíza sus bases en el mismo espíritu que sostiene la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 44: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”.

Aclaramos que, de acuerdo al artículo 4 de la vigente Acordada 7/2013, donde se explicita que el amigo del tribunal “no podrá introducir hechos ajenos a los tomados en cuenta al momento de trabarse la litis, o que oportunamente hayan sido admitidos como hechos nuevos, ni versar sobre pruebas o elementos no propuestos por las partes en las etapas procesales correspondientes”, que todos los aportes que se incorporan en esta presentación y que no obran expresamente en el expediente de la causa no se constituyen como hechos nuevos.

3.1. Interés en el presente caso

Nuestro interés por el caso se conecta directamente con una línea de investigación que desarrollamos en el Instituto de Investigaciones en Energía No Convencional (INENCO)-CONICET. Esta problematiza, indaga, sistematiza y mapea la pobreza y seguridad energética en villas y asentamientos de Salta. La problemática es abordada desde las perspectivas de género y derechos humanos. Por ello, el caso de la señora Vargas- como otros que mencionaremos- se constituye para nosotros como un caso emblemático que nos permite analizar, estudiar y argumentar en torno a la complejidad de la desigualdad social y la dimensión energética de la misma.

El deceso de los menores M.M.T.V. (6) y T.A.T.V. (4), hijos de la imputada Mercedes Yolanda Vargas y Elías Daniel Tarifa, se constituyó rápidamente como un asunto estremecedor para la opinión pública, es decir, como un “caso conmocionante” (Fernández Pedemonte, 2010). Se observó, desde aquella cobertura mediática, que el abordaje del asunto no sólo obedecía a su trascendencia a causa de la conmoción por la muerte de dos menores de edad, sino que además reforzaba los imaginarios sociales al respecto del rol predominante

de las mujeres en las tareas de cuidado y los estereotipos de género (Camps, 2021) y clases sociales. Aquel encuadre noticioso puede ser definido como un clásico ejemplo de violencia mediática por misología y sesgo patriarcal (Morales Monguillot, 2013). Así, entre aquellas primeras noticias sobre el caso se resaltaron supuestos sobre la vida privada de Yolanda Vargas, sobre los que no había pruebas ni elementos contundentes (Gonza, 2023). Por ejemplo, se enfatizó en la aparente evasión que hacía sobre sus responsabilidades como tutora de los niños. Desde un comienzo se prefiguró el supuesto de que el accionar de Vargas había sido delictivo, tendiente a justificar la eventual figura penal de “abandono de persona”, sostenida también como carátula por la propia fiscalía interveniente en el caso.

Por sólo citar algunos ejemplos de medios de alcance provincial, en la cobertura del caso menciona “La madre de los niños que murieron incendiados acusada de haberlos abandonados” (El Expreso, 11 de febrero de 2021) o “Murieron dos niños en un incendio: su mamá los había encerrado para que vean tele” (Radio Dos Corriente, 9 de febrero del 2021).

Ese sesgo mediático es idéntico al que se observa en los comienzos de la investigación que se instruyó en el expediente del caso, desde las primeras incursiones del personal policial bajo el mando del Subcomisario Martín Alejandro Arias (obrantes en las primeras fojas) hasta los testimonios recolectados sin el más mínimo cuidado protocolar de la situación. Esto último quedó revelado ya que varios de los testigos que luego la Fiscalía Penal de Graves Atentados contra las Personas (GAP) a cargo de la Dra. Claudia Carreras citó a declarar rectificaron total o parcialmente su testimonio inicial. Entre estos se encuentran la propia hermana de la imputada, su madre y una vecina del asentamiento Las Palmeras. Todas las revisiones de sus testimonios iniciales fueron en un mismo sentido, morigerar los términos con los que se había tratado de encauzar rápidamente las conjeturas sobre lo ocurrido y que buscaban realizar supuestos como que, la por entonces sospechosa, sistemáticamente dejaba solos y encerrados a sus hijos durante largos períodos, que los menores sufrían maltrato y descuidos de aseo personal y hasta de alimentación, que ella tenía una relación violenta con su pareja de entonces, que se la había visto consumiendo bebidas alcohólicas en la calle y que ejercía la prostitución.

Como se observa, la caracterización construida de Vargas tenía a posicionarla bajo la figura de “mala madre” (Di Corleto, 2017) anclándose en una construcción de sentidos a partir de la cual las tareas de cuidado son exclusiva responsabilidad de las mujeres. De allí que un primer ejercicio de reflexión permite, por un lado, identificar el caso de Vargas como central

en lo que ha diferenciación sobre esos elementos respecta: por una parte, existe la maternidad, por otra parte, el ser mujer desde un punto de vista ontológico y, por otro lado, la responsabilidad sobre las tareas de cuidado. Estas últimas, entendidas como derecho para personas minusválidas o menores de edad, son deber de la sociedad en su conjunto y de los adultos en general, no exclusivamente de las mujeres (Pautassi, 2018).

Las responsabilidades que le caben al padre de los niños fallecidos, Elías Daniel Tarifa, no fueron planteadas ni en la cobertura mediática, ni en los avances preliminares de la instrucción policial y de la Fiscalía Penal GAP. Ello así porque el imaginario subyacente es que las tareas de cuidado son exclusiva responsabilidad de las mujeres, en este caso de la madre.

A partir de esa óptica subyacente que asocia maquinalmente tareas de cuidado-mujeres es que se incurrió desde un principio en un proceso desmedido de criminalización contra Vargas, que dio lugar incluso a su detención durante prácticamente un mes después de la tragedia ocurrida en el domicilio donde vivía con sus hijos. Tras ello, y aunque la Fiscalía Penal GAP insistió en el peligro de fuga y obstrucción de la información solicitando la prisión preventiva, el Juzgado de Garantías interviniente negó tal solicitud y le otorgó la libertad mientras transcurría la investigación y hasta tanto la causa se elevase a juicio.

A esa tendencia criminalizante por razones de género -el imaginario maquinal antes mencionado-, se adosa otro imaginario no menos importante e igualmente tendencioso: la aporofobia. Todo el peso de la ley, esa que promete como idea de justicia que todos somos iguales frente a ella, parece no tener el mismo gramaje cuando se trata de involucrar e investigar los actos de personas pobres a diferencia de aquellas que cuentan con mejor posición económica y mejores conexiones sociales, con mejor “capital social” y “simbólico” (Bourdieu, 1997).

Los contrapuntos suelen ser una destacada herramienta analítica para poner de relieve estas dobles varas, aunque como relato puedan ser supinos y soeces. Sin embargo, no hay otra opción para hacer evidente lo que se pretende mostrar sobre la aporofobia criminalizante. Aclaramos que todo lo que aquí se presenta no opera como prueba o elemento añadido al expediente, sino como parte de la fundamentación de nuestra opinión como amigos del tribunal.

El caso de las niñas Uriburu Contreras, fallecidas al caer en una piscina en diciembre de 2015, en el barrio privado Nueva Esperanza de San Lorenzo (Salta), es un buen ejemplo de este contraste entre madre pobre y madre acaudalada, entre familia precaria y sin recursos para defensas técnicas u ocultamientos mediáticos y una familia colmada de esos capitales.

Una búsqueda exhaustiva de las coberturas en motores de búsqueda de internet al respecto de este último caso arroja sólo una noticia y una sucesión de esquelas donde no se prioriza la ausencia de la madre, o de los padres, al momento de ocurrida la tragedia sino, antes bien, se pone por delante el dolor que causa la pérdida de las niñas. La única noticia en internet es del portal Informate Salta y en ningún momento se sugiere “abandono de persona” ni desidia de los padres. Se lo atribuye a un fatídico accidente y sólo se destinan las últimas líneas del texto para hacer un llamado colectivo a que “otros papás estén atentos a sus hijos”. Se resguarda la identidad real de las niñas, evitando mencionar el apellido aristocrático, no sólo para el patriciado salteño sino, inclusive, para la aristocracia nacional (Medio Informate Salta, 14 de diciembre del 2015).

En cuanto a las esquelas, se encuentran en los obituarios del portal Noticias Iruya y dan cuenta del aspecto humano al momento de una pérdida tan sensible. El capital social antes mencionado se evidencia en que incluso el por entonces intendente y actual gobernador, Gustavo Ruberto Sáenz, ofrece sus condolencias. Además, se observa una cascada de esquelas de las familias aristocráticas de Salta y el país como los Ramos Mejía, los Cornejo, los Patrón, los D'Andrea y los López Sanabria (Medio Noticias Iruya, 13 de diciembre del 2015)

Otro caso que nos merece la atención tanto por los puntos de contacto con el de Yolanda Vargas como así también por los puntos de distanciamiento nos localiza en la provincia de Neuquén. El 11 de marzo del 2024 murió asfixiado en el interior de un vehículo un niño de tres años tras ser olvidado durante seis horas por su padre. Si bien, el Ministerio Público Fiscal de esa provincia consideró que el hombre fue el responsable de la muerte del niño, también confirmó que éste no iría preso por la aplicación de “pena natural” (Medio Noticias NQN, 23 de octubre de 2024). La jurisprudencia define la “pena natural” como aquella en la que el autor de un delito ya sea por causa o efecto, sufre una pena o daño mayor que aquel que padecería en caso de recibir una sanción aplicada por un juez. Estos daños no cancelan el delito, sino que constituyen una dimensión analíticamente diferenciable. El reconocimiento de los elementos esenciales de la pena natural se encuentra en los arts. 40 y 41 del Código Penal, mientras que su fundamento normativo descansa en los principios de

proporcionalidad entre delito y pena y el principio de humanidad (Serrano, 2023). En este sentido, perder un hijo es interpretado por la justicia neuquina como una pena superior a aquella que podría aplicarle la justicia a quien, por negligencia, acaba de sufrir la muerte de su progenie. ¿Qué consideraciones le cabrían entonces desde esta interpretación de los hechos y la ley para quien perdió a sus dos únicos hijos en su propia vivienda?

Dado el escenario, se considera que el caso objeto de la presentación reviste enorme importancia a niveles de interés público, como así también en cuanto al resguardo de nuestras instituciones, como la ley, el poder punitivo del estado y la administración de justicia. En tren de evitar un precedente judicial en materia de misoginia patriarcal como así también en lo que respecta a visos aporofóbicos, consideramos que la relevancia pública que cobró el caso de Yolanda Vargas se constituye como una inestimable oportunidad para que las mencionadas instituciones recobren la más distinguida confianza de la ciudadanía. En uno y otro imaginario -patriarcal y de aporofobia-, frente al imperio judicial, se corre el riesgo de que la promesa de ser iguales ante la ley se derrumbe de modo tan contundente que se desdibuje el sentido hasta ahora atribuido al “estado de derecho” (Foucault, 2007).

3.2. Fundamentos: contra la discriminación patriarcal y aporofóbica

El “poder revelador” del caso Yolanda Vargas radica en su potencialidad para hacer públicamente más visibles prácticas, categorizaciones y relatos latentes (Schillagi, 2011). Algunos de estos fueron mencionados ya como sesgos de género y de clase presentes tanto en el discurso mediático como en el abordaje judicial. Sin embargo, el caso Vargas no sólo nos permite revisar las expectativas y exigencias de cuidados que recaen sobre las mujeres pobres sino también, los procesos de invisibilización de las condiciones habitacionales en las que estas llevan adelante las tareas de cuidado y la reproducción cotidiana de la vida.

La pérdida de M.M.T.V. y T.A.T.V. y la posterior criminalización de su madre bajo la figura de “abandono de persona seguido de muerte agravada por el vínculo” constituyeron las primeras puntadas que nos permitieron hilvanar la problematización de la pobreza y la seguridad energética en villas y asentamientos de la provincia de Salta (Gonza, 2023). Pese a que el concepto de pobreza energética ha sido desarrollado con profundidad en el campo académico develando las imposibilidades de hogares, territorios y poblaciones para cubrir los requerimientos energéticos básicos para el desarrollo y el mantenimiento de la vida digna (Okushima y Tamura, 2011), esta problemática no fue ni siquiera sugerida por la justicia ni por los medios de comunicación. El caso que nos convoca no sólo nos habla de los

condicionantes energéticos en el hogar de Yolanda -y de muchos de sus vecinos-, sino también las amenazas y los costos irreversibles de estas condiciones de vida.

Ni el expediente, ni la cobertura mediática del caso Vargas, ahondaron demasiado en las condiciones habitacionales que causaron el incendio. Estas apenas se sugieren y pueden rastrearse en algunos de los testimonios que conforman el expediente como el de M. C. Y. Q. (21) y G.H. (53). La Señora Y. Q., pareja durante el 2021 del padre de las víctimas, recuerda que, el día del incendio, mientras los bomberos apagaban el fuego, se le acercó a Yolanda Vargas y le preguntó qué había pasado, si acaso había dejado encendida la cocina. Yolanda le respondió que no tenía cocina y que cocinaba con fuego. G. H. por su parte, una de las vecinas de Yolanda, testifica que, minutos antes de que se produjera el incendio, se encontraba cortando leña para hacer fuego.

Aparecen en el expediente algunas referencias a la vivienda donde se produce el siniestro como “una casilla de madera” con techo de chapa, tres habitaciones además de una cocina-comedor y un baño ubicado afuera del inmueble que consistía en un “pozo ciego”. Es en una de estas habitaciones donde vivía Yolanda con sus dos hijos ya que compartía la casa con su, por ese entonces, cuñada. Fue allí donde se originó el fuego y se encontraban los niños el 9 de febrero del 2021 (Habitación N°3 según el informe técnico policial). El techo de la habitación estaba revestido con telgopor y había una colcha de pared que servía, aparentemente, como división interna. El informe técnico pericial elaborado por la policía que intervino señala que en la habitación se observaron restos metálicos de electrodomésticos entre los que se mencionan un ventilador, una pava eléctrica, un televisor y un reproductor de DVD. Estos indicios les permiten a la División Guardia de Incendios de Oran (DB) deducir en primeras instancias y, corroborar luego, la existencia de un tomacorriente en la habitación, una “zapatilla”. Esta extensión eléctrica permitía aumentar el número de enchufes a fin de suministrar energía a los distintos electrodomésticos que servían tanto para calentar y/o hervir agua, climatizar el ambiente como así también para entretenér e informar a la familia. En estas condiciones de suministro interno de electricidad, el sobrecalentamiento del tomacorriente o el contacto de cables, además de las condiciones de estos artefactos, derivaron, según el informe mencionado, en un cortocircuito que inició el incendio.

Aquí no sólo queremos poner el foco en “esa casilla de madera” sino en esa habitación que, al parecer, necesitaba tener la autonomía de una casa en sí misma. La presencia de variados electrodomésticos en su interior, la necesidad de dejar bajo llave a los niños e incluso, introducir un balde para que estos orinen mientras su madre no estaba- como versa uno de

los testigos del expediente-, dan cuenta de la precariedad habitacional en la que se encontraban Yolanda y sus hijos. Esta se traduce en condiciones energéticas limitadas y demás está decir, riesgosas para la vida de cualquiera de sus habitantes.

La precariedad de muchas viviendas en villas y asentamientos hace que el suministro y distribución interna de energía eléctrica constituyan uno de los principales temas en cuanto a la calidad de vida y seguridad (San Juan, 2016). La inexistencia de sistemas de protección de corte automático y de protección humana, así como tendidos eléctricos apropiados y el uso de equipamiento eléctrico energo-intensivo provoca frecuentes siniestros en la vivienda (incendios por cortocircuitos), accidentes personales y muertes por electrocución o asfixia-carbonización (San Juan, 2016; Gonza, 2023). En cuanto a la vivienda de Yolanda, el expediente menciona además que contaba con una conexión eléctrica monofásica. Esto no sólo impacta en la eficiencia eléctrica con la que operan a diario sino también, y fundamentalmente, aumenta los riesgos por la sobrecarga de las instalaciones eléctricas. Estas condiciones se ven agravadas por el hecho de que en la vivienda habitaba más de una familia por lo que la potencia eléctrica instalada que permite una conexión monofásica podría no haber dado abasto haciendo inevitable el sobrecalentamiento del sistema.

Ante estas condiciones habitacionales es necesario volver la vista hacia las tareas de cuidado y a la figura de abandono de persona que se esgrime en la causa. Yolanda Vargas habita -aún hoy- en asentamientos en donde el acceso a una vivienda digna y energía segura no están garantizados. Lejos de indagar entonces en las condiciones estructurales de desigualdad que atraviesan el caso, el poder judicial y también los medios de comunicación, escarban en la moral y “las buenas costumbres” de la familia. En el expediente, no faltan referencias al consumo de alcohol o al ejercicio de la prostitución. La figura de la “mala madre” se recupera desde los operarios del Estado como un horizonte que ayudará a “resolver” el caso, culpando a la madre, invisibilizando el origen del problema y circunscribiéndolo al ámbito privado en tanto un asunto referido a una “disfuncionalidad” de la familia (Copello Laurenzo, 2020).

La falta de consideración de la situación de extrema desigualdad en el que vive Yolanda como otras tantas familias, torna alarmante estas acusaciones penales puesto que los reproches por la omisión de satisfacer la exigencia del rol de garantes o cuidadoras, presupone que siempre es posible cumplir con la conducta exigida (Copello Laurenzo, 2020). La figura a la que se acude para imputar a la señora Yolanda Vargas devela con claridad una operación que “explica” la pobreza y el “delito” como responsabilidades individuales.

La culpa de Vargas parece estar entonces en no reconocer o advertir que la vivienda que habitan es peligrosa para sus hijos. Lejos de identificar su hogar como una amenaza, Yolanda afirma haberlos dejado allí el día del accidente para protegerlos de la lluvia. Los preconceptos de género en la formulación jurídica dan cuenta, como ya mencionamos, de una expectativa sobre el rol materno fuertemente estereotipado. La representación tácita en las acusaciones penales es que la madre “todo lo sabe”, “todo lo puede y todo lo debe”, expandiendo así el alcance de su deber como garante y, en consecuencia, el ámbito de punibilidad (Jakobs, 1997).

La construcción ideológica de la maternidad como el destino natural del género femenino ha servido de base para atribuir a las mujeres un deber primigenio de cuidado y responsabilidad sobre sus hijos/as que influye de manera relevante en la valoración jurídica de sus actos. En este sentido, en el caso de Yolanda, la justicia parece no contemplar su situación de madre soltera y pobre.

En contextos de extrema vulnerabilidad como el que nos convoca, nos preguntamos si el criterio de la justicia salteña será la ampliación extraordinaria del ámbito de la posición de garante de Yolanda Vargas. Esta ampliación sentará jurisprudencia que afectará principalmente a las mujeres, no sólo porque social e históricamente el cuidado se les asigne a ellas, sino porque, además, son las que, mayoritariamente, sostienen los hogares en las villas y los asentamientos de Argentina (Gonza, 2023). La invisibilización o la parcial visibilización de estos contextos, coloca como únicos responsables del cuidado de la vida -y culpables de la muerte- a los familiares de las víctimas. Lejos de considerar y abordar la desigualdad estructural que enmarca estos hechos, el Estado responde penalizando a los familiares tras la pérdida de sus hijos, nietos o sobrinos (Gonza, 2023). La penalización para los pobres postula así, una clara segregación entre las circunstancias sociales y los “actos criminales” (Wacquant, 2009).

Al mismo tiempo, la figura del delito de abandono de persona agravada por el vínculo constituye un elemento clave para la deshumanización de las personas que viven en asentamientos y villas, y justifica una segregación social que divide la cartografía urbana- real e imaginaria- en zonas salvajes y zonas civilizadas (Mbembe, 2011). Abandonar y omitir auxilio a los propios e indefensos para que sean consumidos por el fuego abrazador, es un tan acto cruel y salvaje que “merece ser penado”. Esta lógica profundiza una relación de enemistad y jerarquía social entre la sociedad y sus instituciones con aquellos sectores más relegados.

3.3. *Del caso singular a una problemática sistémica*

Mencionamos que el caso Vargas operó en nuestras líneas de investigación como la punta del ovillo de todo un entramado de incidentes que dan cuenta del impacto de la pobreza energética y la desigualdad social en la vida de cientos de personas. El Registro Nacional de Barrios Populares de Argentina (RENABAP) aporta datos contundentes al respecto. De un total de 6.467 villas y asentamientos censados y, 1.124.797 viviendas y 1.237.795 familias relevadas en el país hasta el 2022, el 72% responde a hogares con responsables género femenino y el 87% corresponde a hogares monomarentales. El 57% de ellas accedes a la energía de forma irregular. En la provincia de Salta, de 354 barrios y 35.714 viviendas relevadas, el 79% presenta responsables femeninas y un 89% se constituyen como hogares monomarentales. El 54% de estos hogares acceden a la energía de forma irregular, es decir, se encuentran “enganchados” a la red eléctrica de forma autogestionada (RENABAP, 2022; Hessling-Herrera, et al., 2024).

Las cifras presentadas por este registro indican que son mayoritariamente mujeres quienes se encuentran a cargo del sostenimiento económico y de los cuidados de sus familias en villas y asentamientos, en donde el acceso a las infraestructuras energéticas seguras no se encuentra garantizado y depende de la autogestión de los habitantes. Así, además de la crianza de niños y niñas, la asistencia a personas enfermas o dependientes, la limpieza, la provisión de alimentos, la restauración y el cuidado del cuerpo (Pautassi, 2018), cuidar supone la previsión y autogestión de las condiciones e infraestructuras indispensables para su desarrollo. Muchas veces estos modos de gestión derivan en conexiones eléctricas precarias, caseras e inestables y constituyen una amenaza –no siempre dimensionada- para quienes habitan en estos hogares (Gonza, 2023).

En nuestro trabajo de campo, aparece con cierta recurrencia el relato de madres jefas de hogar que deben dejar a sus hijos e hijas solas en sus hogares durante gran parte del día para poder salir a trabajar. Esta situación no es una particularidad del caso de Yolanda, sino la realidad en muchos de los hogares donde el sustento económico y el cuidado, dependen de una única persona.

La problemática de la pobreza y la seguridad energética ha sido inicialmente sistematizada por los autores de esta presentación a partir de notas periodísticas presentes en medios digitales y portales de noticias locales y nacionales. En la provincia de Salta, durante el 2012 y el 2024 (hasta el mes de junio), la prensa registra 89 casos de incendios, muertes por asfixia

y carbonización y electrocuciones. El 91% de los incidentes corresponde a incendios y el 9% responde a electrocuciones. De los incendios, el 34 % se vincula con el uso de vela para el alumbrado de la vivienda (se descartaron aquellos casos en los que la vela tiene fines de culto religioso); el 35 % se origina por cortocircuitos, en un 25 % no se especifica el origen de incendios; el 5 % se vincula con la pérdida de garrafas; el 4% se asocia con el uso de braseros para calefacción y, finalmente, el 1 % nos remite al uso de anafe (Gonza, et al., 2025).

La presencia de víctimas fatales representa un 48% del total de los casos. Este porcentaje contiene el número de 43 personas fallecidas de las cuales el 81% fueron víctimas de incendios y, el 18%, de electrocuciones. El 65% de las personas fallecidas fueron menores, niños y niñas de 0 a 16 años. El 14% corresponde a adultos mayores, el 13% a mujeres adultas y el 12% a varones adultos. Estos números nos permiten sostener que, si bien la pobreza energética se encuentra feminizada, las víctimas fatales de la inseguridad energética son en su mayoría, niños y niñas (Gonza, et al., 2025).

Si bien desde el tratamiento periodístico de los casos son pocas las referencias que se dan en cuanto a las formas de acceso a la energía pues, como mencionamos, la discusión en torno a la seguridad energética no se asocia a una dimensión cotidiana en el debate público, aparecen sin embargo algunas marcas significativas. Referencias constantes como “humilde vivienda”, “vivienda precaria”, “vela encendida para alumbrar”, “no contaba con energía eléctrica ni gas”, “cortocircuito de un artefacto para calefaccionar”, “como la vivienda se encontraba sin energía eléctrica”, “se incendia una vivienda de chapa, adobe y plástico”, “conexión eléctrica clandestina”, etc., ponen al descubierto, la precariedad o ausencia de las infraestructuras energéticas presentes en los incidentes relevados.

En esa dirección, en el 69% de los casos encontramos referencias que indirectamente señalan este aspecto de las infraestructuras y la precariedad de las viviendas. De ese porcentaje, el 25% refiere a hogares sin electricidad; el 23% a hogares con conexión precaria a la electricidad; el 18% referencia a “viviendas humildes”; el 16% “viviendas precarias” y finalmente, el 18% a “casillas de madera”. El 25% de las víctimas murieron en hogares sin conexión a electricidad, el 19% en hogares cuyas conexiones a la electricidad eran precarias, el 16% en viviendas precarias, 14% en casillas de madera, 12% en viviendas “humildes” y un 12% en viviendas de las cuales las notas no ofrecen ninguna caracterización (Gonza, et al., 2025).

Otra de las recurrencias que nos permitió identificar el análisis de las noticias periodísticas se vincula con el proceso de criminalización de los familiares asociados al cuidado cuando existen víctimas fatales. Este proceso se da mediante dos mecanismos o niveles: en primer lugar, por las características del abordaje mediático y en segundo por la invocación de la figura delictiva de abandono de persona seguido por muerte agravada por el vínculo que realiza la justicia.

Así, por ejemplo, en el 2012, en Orán, si bien no se menciona el delito de abandono de persona, tras la muerte de tres menores en un incendio producido por un cortocircuito, la prensa consultada titula: “Tres nenitos mueren calcinados porque la abuela los encerró con candado” (Tiempo Sur, 13 de septiembre de 2012); “Encerrados por su madre, mueren tres niños calcinados. Más abajo se agrega “la madre estaba a cuatro cuadras con su nueva pareja (...) La abuela, de 65 años, había salido esa noche en busca de vino y los niños quedaron totalmente encerrados” (El Tribuno, 14 de septiembre de 2012).

En el 2013, tras la muerte de una beba en el incendio de una casilla precaria en un barrio de la zona este de la capital salteña, la prensa que cubrió el hecho tituló: “Salta: una beba de un año falleció calcinada. Detuvieron a la madre por abandono de persona seguido de muerte, continúa, La madre tendría 25 años y sería adicta, según las primeras informaciones, y debió ser puesta a resguardo por la policía, ante el intento de algunos vecinos de lincharla” (Diario La Nueva, 26 de diciembre de 2013).

Durante el 2017 en Orán, detuvieron al padre de dos niños que murieron en un incendio producto del uso de vela para alumbrar, quien, durante la noche habría salido a llevar a la madre de los menores al trabajo. “La Fiscalía Penal N°2 dispuso ayer la detención de Cristian Rafael Argañaraz, padre de los 3 niños fallecidos la noche del sábado en un principio de incendio. Está acusado del delito de abandono de persona, en tanto a la madre se le solicitó identificación simple” (Misionesonline, 27 de mayo del 2017).

También en el año 2018 en el asentamiento La Ciénaga de Salta, tras la muerte de un niño de dos años en un incendio producido por el uso de vela para alumbrar

los Padres del niño calcinado en La Ciénaga fueron condenados por abandono y muerte, ...les impusieron por el término de dos años obligaciones tales como abstenerse del uso de sustancias estupefacientes y del abuso de bebidas alcohólicas, asistir a un programa tendiente al fortalecimiento del sentido de responsabilidad parental... (Informante, Salta 27 de septiembre de 2019).

En el 2020, nuevamente en la ciudad de Orán, tras la muerte de un niño con discapacidad motriz de ocho años en un incendio cuyas causas no fueron determinadas, uno de los medios que cubrió el hecho relata: “habría quedado a cargo de un hermano de 18 años que terminó preso luego de que le robara dos de sus tres sillas de rueda para comprar drogas” (Informe Salta, 27 de abril del 2020).

En el año 2021, en Santa Victoria Oeste, dos niños de cuatro años murieron en un incendio producido por un anafe. No se detalla más sobre el origen del incendio. Los niños, se encontraban bajo el cuidado del tío, un joven de 23 años quien sufrió graves quemaduras al intentar rescatar a los menores que se encontraban durmiendo en el momento del siniestro. Uno de los medios titula: “Dejó solos a sus sobrinos y murieron en un incendio: fue condenado” (De Frente Salta, 16 de diciembre de 2022); “Dos hermanitos de 4 años murieron en un incendio: su tío los abandonó”. Más abajo mencionan que el hombre desatendió a las víctimas, “Sin importarle nada se fue de la casa, dando paso a que se produjera la tragedia”. (Voces Críticas, 13 de mayo de 2022).

Además de mencionar las imputaciones de los familiares de las víctimas por abandono de persona o la acción de abandonar a su suerte a personas indefensas, algunas de las notas que componen el corpus analizado referencian además el consumo de drogas, alcohol, los vínculos afectivos de las madres de los niños fallecidos, la prostitución o la delincuencia. Estas narrativas contribuyen con la construcción y reproducción de imaginarios culturales que dan sentido al establecimiento de derechos y condenas diferenciales que operan a partir de ciertas categorías de personas en el interior del espacio (Mbembe, 2011; Gonza, et al, 2025). En estos relatos, la deshumanización de los familiares de las víctimas hace posible la construcción de estos como enemigos internos y su casi inevitable criminalización.

3.4. Sobre el derecho a la energía y el derecho a la vida y vivienda adecuada

El caso que nos convoca -como tantos otros apenas mencionados en el documento-, torna imprescindible evocar los vínculos entre pobreza-seguridad energética y el derecho a la energía amparado en los Derechos Humanos como régimen de verificación (Hessling-Herrera, et al., 2023). Considerar el acceso a la energía como derecho nos introduce de lleno en el ámbito de los derechos humanos, donde se lo ha enunciado explícitamente.

En la concepción de los Derechos Humanos como sistemas jurídicos que generan vinculación en los Estados, el Derecho a la Energía tiene poco desarrollo doctrinario. Sin

embargo, éste ha sido reconocido como instrumental del derecho humano a una vida y vivienda adecuadas. Tempranamente fue reconocido en la Asamblea General de Naciones Unidas (1948, art. 25): “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. El pasaje no solo reconoce el nivel de vida adecuado, la vivienda y el bienestar como derechos, sino, además, puntualiza los “servicios sociales necesarios”. Mencionarlo no es un asunto menor: en Estados como el argentino, el rango de “servicio público” –homólogo a la idea de “servicios sociales necesarios”– ofrece marcos regulatorios particulares para la inversión, la prestación, los subsidios y las tarifas de los servicios de energía (Hessling- Herrera, et al., 2024).

Por otra parte, entre los diecisiete Objetivos que se suscribieron en la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030, la ONU puso énfasis definitivamente en la energía como aspecto constituyente de derechos sustantivos para personas y colectivos humanos. El séptimo de los objetivos (ODS) hace mención de “garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna”. Pese a que la ONU celebra que desde la puesta en marcha de la Agenda 2030 se ha avanzado hacia los objetivos energéticos sostenibles, también admite que no se lo ha hecho lo suficientemente rápido. De acuerdo con el grado actual de aceleración de la maquinaria de producción y consumo, de acuerdo con las estimaciones de la ONU para 2030 todavía unos 660 millones de personas seguirán sin acceso a la electricidad. En los ODS, la energía se presenta como un propósito importante, no sólo por su relación con la transición energética (Hessling-Herrera & Colombres Belmont, 2022) sino también con relación a los derechos humanos. Lo primero, el vínculo entre transición energética y problematización de la ONU sobre la energía había comenzado con fuerza a partir del Protocolo de Kioto (1997) y sus primeras imposiciones sobre reducir la emisión de Gases de Efecto Invernadero (Hessling-Herrera, 2024).

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) los derechos al agua y a la energía han sido reconocidos en fallos de la Corte IDH como elementos centrales para el cumplimiento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC). Ello sentó doctrina y bajo esa noción se considera el acceso al agua y a la energía derechos instrumentales del derecho humano a una vida y vivienda adecuadas (Pacto Internacional de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966). Así, el fallo en el caso Río Negro vs. Guatemala (Corte IDH 2012, párr. 284) establece como medida de reparación que el Estado guatemalteco “deberá garantizar la provisión de energía eléctrica a los habitantes de la colonia Pacux a precios asequibles”. En un informe de revisión del cumplimiento de esa sentencia, la misma Corte Interamericana avanza en su concepción sobre este derecho, al considerar que como “el Estado los desplazó de sus tierras en Río Negro para inundarlas y construir la central Chixoy que genera energía eléctrica (...) lo adecuado es que les garantice la energía eléctrica de forma gratuita” (Hessling-herrera, 2024)

En esa dirección, los análisis latinoamericanos sobre pobreza energética (García Ochoa, 2014) son un puntapié para graduar en qué poblaciones se debe hacer énfasis, de modo urgente, si se piensa el acceso a la energía como un derecho instrumental de los derechos humanos a una vida y vivienda adecuadas. La energía es un “servicio social necesario” para garantizar derechos humanos, por ende, volverla asequible constituye uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Todo parte de un mismo horizonte por subir el estándar de vida de la humanidad (Hessling-Herrera et al., 2024).

En nuestro continente, el derecho a la energía necesita concentrarse en las infraestructuras básicas y los costos tarifarios para abastecer a las personas de energía domiciliaria en condiciones seguras. Esta particularidad regional es un reflejo de los diversos modos de jerarquizar las aristas del asunto energético y de las problemáticas sociales atravesadas por la dimensión energética (Hessling-Herrera, 2023). Para uniformar un estándar mundial sobre el derecho a la energía habría que establecer que erradicar la pobreza energética empezaría por ofrecer acceso a todas las personas y pueblos a servicios de energía eléctrica segura, así como lograr que ninguna familia/unidad económica mínima gaste más del 10% de sus ingresos en energía para la cocina, la calefacción, el aseo y el almacenamiento de sus alimentos.

4. Conclusiones

Los puntos expuestos buscan dar cuenta de la complejidad que atraviesa el caso de Yolanda Varga y de los riesgos latentes de caer y reproducir sesgos de género y clasistas en el abordaje y la resolución de este. Se ofrece como encuadre analítico posible y necesario, la discusión en torno a la pobreza y la seguridad energética en villas y asentamientos de distintos puntos del país y, fundamentalmente, de la provincia de Salta. Este aspecto ha sido respaldado con distintos pasajes de las investigaciones que llevamos adelante en el ámbito científico-

académico. El objetivo de la presentación fue dar cuenta del innegable vínculo que guarda el caso Vargas y la muerte de sus hijos con las consecuencias de la desigualdad y la pobreza energética en términos de seguridad. Así las condiciones socioeconómicas y habitacionales de la imputada que, no son exclusivas de ella sino, en principio, de gran parte de los habitantes del asentamiento Las Palmeras, dieron lugar al incendio producido por el cortocircuito en aquella casilla de madera. Allí, donde el acceso a la vivienda digna y a la energía segura no estaban garantizados, es necesario preguntarse qué exigencias de cuidados y sacrificios heroicos se les demanda a quienes viven en estas condiciones.

La composición monomarental de un considerable porcentaje de familias que habitan en asentamientos y villas de nuestra región, convierte en moneda corriente que los menores que las integran se queden solos en sus domicilios durante largas horas al día. Esta realidad no siempre supone una intención explícita de abandono, por el contrario, devela la precariedad en la que la vida humana se reproduce en estos escenarios y la necesidad de desanclar la discusión de las tareas de cuidado como una responsabilidad exclusivamente individual (Camps, 2021). Por todo ello, el acceso seguro a energía de calidad y asequible no solo se configura como elemento relevante a la hora de pensar las infraestructuras del cuidado, sino también como una dimensión necesaria para el análisis, la comprensión y el abordaje de la pobreza y la desigualdad en toda su complejidad.

5. Referencias bibliográficas

Bourdieu, Pierre (1997). *Razones prácticas: Teoría sobre la acción*. Anagrama.

Camps, Victoria. (2021). *Tiempo de cuidados: Otra forma de estar en el mundo*. Editorial Arpa.

Castelao Caruana, María Eugenia y Méndez, Florencia Magdalena (2019). La pobreza energética desde una perspectiva de género en hogares urbanos de Argentina. *SaberEs*, 11(2), 133–151. <https://doi.org/10.35305/s.v11i2.186>

Copello Lorenzo, Patricia, Segato, Rita, Asencio, Raquel, Di Corleto, Julieta y González, Cecilia (2020). *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad: Hacia una teoría del delito con enfoque de género*. Eurosocial.

Crenshaw, Kimberlé (2012). Cartografiando los márgenes: Interseccionalidad, políticas identitarias y violencia contra las mujeres de color. (s.f.).

Creswell, John W. (2003). *Research design: Qualitative, quantitative and mixed methods approaches*. University of Nebraska Press.

Di Corleto, Julieta (2017). *Malas madres: Aborto e infanticidio en la Ciudad de Buenos Aires (fines del siglo XIX - principios del siglo XX)* [Tesis doctoral, Universidad de San Andrés].

Fernández Pedemonte, Damián Manuel (2010). *Conmoción pública: Los casos mediáticos y sus públicos*. La Crujía.

Foucault, Michel (2007). *El nacimiento de la biopolítica*. Fondo de Cultura Económica.

García Ochoa, Rigoberto (2017). Pobreza energética en América Latina. Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

Gonza, Cinthia Natalia (2022). ¡Cuidado! Cuidar con energía: Dimensión energética de la desigualdad y procesos de criminalización de las mujeres de barrios “populares”. *Energías Renovables y Medio Ambiente*, 49, 1–5.

Gonza, Cinthia Natalia (2023). Dimensión energética de la desigualdad y los cuidados en barrios populares de Argentina. *La Aljaba*, 27.

Gonza, Cinthia Natalia (2025). Infraestructuras y umbrales del cuidado: Vulnerabilidad, riesgo y seguridad energética (Provincia de Salta 2012–2024). *Revista Quid 16* (En prensa).

Hessling-Herrera, Franco David (2023). Genealogía de la pobreza energética y del derecho a la energía: Racionalidad del cálculo, epígrama desarrollo y derechos humanos. *Revista de Ciencias Sociales*, 157–173.

Hessling-Herrera, Franco David (2024). (In)seguridad energética, infraestructura y criminalización: Entre la autogestión de derechos y el poder punitivo. *URVIO. Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, 63–81.

Hessling-Herrera, Franco David, Garrido, Santiago Manuel y Gonza, Cinthia Natalia. (2023). Derecho a la energía desde los derechos humanos: Transición profunda hacia viviendas adecuadas, un ambiente sano y modos de vida dignos. *Letras Verdes. Revista Latinoamericana de Estudios Socioambientales*.

Hessling-Herrera, Franco David y Colombres Belmont, María Eugenia. (2022). Hábitat y vida digna en la comunidad wichí San Ignacio de Loyola (Salta, Argentina). *Hábitat y Sociedad*, 211–232.

Jakobs, Günter (1977). *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. Marcial Pons.

Mbembe, Achille (2011). *Necropolítica seguido de Gobierno privado indirecto*. Melusina.

Morales Monguillot, Paula (2013). Discusiones pendientes sobre los sentidos asociados a la violencia mediática en la región. *Trampas de la comunicación y de la cultura*, (74), 75–94.

Okushima, Shinichiro y Tamura, Makoto (2011). Identifying the sources of energy use change: Multiple calibration decomposition analysis and structural decomposition analysis. *Structural Change and Economic Dynamics*, 22(4), 313–326. <https://doi.org/10.1016/j.strueco.2011.07.003>

Pautassi, Laura (2018). El cuidado como derecho. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 68(272), septiembre-diciembre. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2018.272-2.67588>

Pearce, Diana (1978). The feminization of poverty: Women, work and welfare. *Urban and Social Change Review*, 11, 28–36.

RENABAP (2022). Informe sobre barrios populares de la Argentina.

San Juan, Gustavo (2016). *Electricidad segura para La Plata* [Proyecto de investigación]. Consejo Social de la Universidad Nacional de La Plata.

Schillagi, Carolina (2011). Problemas públicos, casos resonantes y escándalos: Algunos elementos para una discusión teórica. *Polis. Revista de la Universidad Bolivariana*, 10(30), 245–266.

Serrano, Manuel Francisco (2023). El concepto de pena natural en la doctrina y la jurisprudencia penal. Universidad Nacional de Quilmes.

Wacquant, Loïc (2009). *Castigar a los pobres: El gobierno neoliberal de la inseguridad social*. Gedisa.

Notas periodísticas

9 de febrero de 2021. “Murieron dos niños en un incendio: su mamá los había encerrado para que vean tele”. Radio Dos. <https://www.radiodos.com.ar/76251-murieron-dos-ninos-en-un-incendio-su-mama-los-habia-encerrado-para-que-vean-tele>

11 de febrero de 2021. “Colonia Santa Rosa: La madre de los niños incendiados acusada de haberlos abandonado”. El Expreso. <https://elexpresodesalta.com.ar/contenido/14400/colonia-santa-rosa-imputaron-a-la-madre-de-los-ninos-que-fallecieron-en-un-incen>

13 de septiembre del 2012. “3 nenitos mueren calcinados porque abuela los encerró con candado”. Tiempo Sur. <https://www.tiemposur.com.ar/argentina/44365-3-nenitos-mueren-calcinados-porque-abuela-los-encerro-con-candado>

26 de diciembre de 2013. “Salta: una beba de un año falleció calcinada”. La nueva provincia. <https://www.lanueva.com/nota/2013-12-26-8-0-0-salta-una-beba-de-un-ano-fallecio-calcinada>

27 de mayo de 2017. “Salta: Detuvieron al padre de los tres hermanitos que murieron en un incendio”. Misiones Oneline. <https://misionesonline.net/2017/05/27/salta-detuvieron-al-padre-los-tres-hermanitos-murieron-incendio/>

27 de septiembre de 2019. “Padres del niño calcinado en La Ciénaga fueron condenados por abandono y muerte”. Informate Salta. <https://informatesalta.com.ar/contenido/208944/padres-condenados-tras-la-muerte-de-su-hijo-en-un-incendio-en-salta>

27 de abril de 2020. “La triste historia de Emmanuel, un niño en silla de ruedas que murió en un incendio”. Informate Salta. <https://informatesalta.com.ar/contenido/231055/la-triste-historia-de-emmanuel-un-nino-en-silla-de-ruedas-que-murio-en-un-incidente>

14 de diciembre del 2015. “Dos niñas mueren ahogadas”. Informate Salta, 14 de diciembre del 2015 <https://informatesalta.com.ar/contenido/91832/dos-ninas-mueren-ahogadas-habian-caido-a-una-pileta>

13 de diciembre de 2015. Obituario. Noticias Iruya. <https://archivosnoticias.iruya.com/obituarios/2015/uriburu-contreras-juana-ines.html>

23 de octubre de 2024. “Pena natural”. Noticias NQN. <https://www.noticiasnqn.com.ar/noticias/2024/10/23/305092-aplican-pena-natural-al-padre-tras-la-muerte-de-su-hijo-en-neuquen-se-lo-olvido-en-el-auto>